



MEMORANDUM N° **1161**

OBJ.: Informa lo que indica.

REF.: Su Memorandum N° 2751, de fecha
24 de mayo de 2010.

Santiago, 02 JUN 2010

DE: **JORGE ÁLVAREZ VÁSQUEZ**
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO

A: **FRANCISCO ESTRADA VÁSQUEZ**
DIRECTOR NACIONAL

Junto con saludarlo cordialmente, y de acuerdo a su Memorandum señalado en la referencia, relativo a la posibilidad de asignar directamente en la Quinta Región de Valparaíso en el marco de la Décima Convocatoria para Concurso de Proyectos de la Línea de Acción Programa de Reinserción para Adolescentes Infractores a la Ley Penal en General; modalidad Programa de Apoyo Psicosocial Para Adolescentes Privados de Libertad, para la Red de Colaboradores Acreditados del SENAME, informo a usted lo siguiente:

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 25, inciso 3°, números 1) y 2), de la Ley N° 20.032 y en el artículo 11 inciso segundo, del Reglamento de la misma Ley, contenido en el Decreto Supremo N° 841, del Ministerio de Justicia, es posible a través de un acto administrativo debidamente fundado, se exceptúe de efectuar la convocatoria a concurso pública de proyectos de cualquier de las líneas subvencionables, procediendo en tal caso a celebrar un convenio directamente, en las siguientes situaciones:

1. "Cuando habiéndose realizado el respectivo llamado a concurso, éste hubiere sido declarado desierto por no haber colaboradores acreditados interesados".
2. "Cuando se tratare de asegurar la continuidad de la atención a niñas, niños y adolescentes usuarios de algún proyecto que haya debido terminarse anticipadamente".

Ahora bien, de acuerdo a lo informado por el Departamento de Derechos y Responsabilidad Juvenil, mediante el memorandum N° 547, de fecha 25 de mayo de 2010, no se cumple con ninguna de las hipótesis legales precitadas, ya que en el caso en estudio se presentaron dos proyectos declarados admisibles, pertenecientes a los Organismos Colaboradores del SENAME, Corporación de Educación, Rehabilitación, Capacitación Atención de Menores y Perfeccionamiento (C.E.R.C.A.P.) y a la Organización Comunitaria Funcional Centro Juvenil El Puerto, los cuales fueron evaluados con un puntaje insuficiente para poder ser adjudicados, de acuerdo con lo establecido en las bases administrativas que rigieron dicho concurso.

En consecuencia, en merito de lo señalado, no resulta procedente asignar directamente en este caso, correspondiendo de acuerdo a la Ley N° 20.032, o licitar nuevamente en el Código 165, correspondiente a la Quinta Región de Valparaíso, ya que en la especie, el Servicio carece de facultades para asignar directamente dichos proyectos además ello podría ser contrario a lo preceptuado en el artículo 9° del DFL 1-Ley N° 19.653 de la Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece el régimen de Concursabilidad General para la celebración de los contratos administrativos, asegurando de este modo la libre

concurrentemente. Finalmente, el artículo 62 del mismo cuerpo orgánico constitucional establece que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa las siguientes conductas. N° 7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley lo disponga.

Saluda atentamente a usted



JORGE ALVAREZ VÁSQUEZ
Jefe Departamento Jurídico
SERVICIO NACIONAL DE MENORES

Distribución:

- Destinatario
- Archivo Jurídico
- Archivo DINAC
- Oficina Partes